



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Quien pretende el cumplimiento de determinada prestación de dar una suma de dinero, debe acreditar primero y necesariamente la relación jurídica obligatoria correspondiente, la misma que puede provenir de una fuente legal o una voluntaria.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, con los expedientes acompañados; vista la causa N° 5050-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por los demandantes **Abel Rivera Huaraz y Sonia Margarita Wilson Risco de Rivera**, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por los recurrentes en contra de la Caja de Pensiones Militar Policial, sobre obligación de dar suma de dinero.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil seis<sup>4</sup>, y escrito de subsanación correspondiente<sup>5</sup>, **Abel Rivera Huaraz y Sonia Margarita Wilson Risco de Rivera** interpusieron demanda en contra de la Caja de

---

<sup>1</sup> Ver fojas 2660.

<sup>2</sup> Ver fojas 2610.

<sup>3</sup> Ver fojas 2479.

<sup>4</sup> Ver fojas 23.

<sup>5</sup> Ver fojas 36.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Pensiones Militar Policial, requiriendo que esta les devuelva la suma abonada a su favor por pagos efectuados por la compraventa del inmueble ubicado en Calle Los Laureles N.º 250 departamento 404-A del cuarto piso del edificio A del Programa Constructivo denominado Los Laureles, distrito de San Isidro, y los estacionamientos vehiculares 19 y 20, ubicados en el segundo sótano de la calle Los Laureles 240, distrito de San Isidro, que asciende al monto de US\$ 99,890.00, más el pago de gastos notariales, de conciliación e intereses.

Al efecto, argumentaron lo siguiente:

- Mediante la compraventa correspondiente a la Minuta N° 5720 de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, y adenda de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, adquirieron de la demandada los bienes descritos por el precio total de USD \$ 123,500.00, que se pagaría con una cuota inicial de USD \$ 12,350.00, más ciento ochenta cuotas mensuales de USD \$ 1,459.00.
- Luego de habitar de manera incómoda por más de sesenta meses en el inmueble objeto del contrato, debido a una serie de desperfectos de la construcción e instalaciones, se llegó un acuerdo con la demandada para efectuar una permuta del departamento y los 2 estacionamientos antes mencionados por otro departamento signado con el N° 201 ubicado en piso 2 Block "A3" y los estacionamientos N.º 82 y 83 del primer piso Block "A3" del Complejo Residencial Chacarilla ubicados todos en la Av. Reynaldo Vivanco N° 137 en el distrito de Santiago de Surco.
- Para tal efecto, suscribió una compraventa correspondiente a la Minuta N° 138-48 de fecha veintitrés de octubre del dos mil, esperando, conforme a lo prometido, que en lo sucesivo se les devolviera el dinero pagado por el contrato del inmueble ubicado en San Isidro ascendiente a USD \$ 99,890.00, o, en todo caso, dicho monto sea imputado al precio del segundo inmueble, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, motivo por el cual



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

recurre al órgano jurisdiccional a fin que se ordene a la demandada devuelva la cantidad antes señalada.

**2. Contestación**

Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis<sup>6</sup>, la demandada **Caja de Pensiones Militar Policial** contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Es cierto que suscribió con los demandantes un contrato de compraventa e hipoteca el día tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, que estos pagaron un total de USD \$ 99,890.00 (inicial más sesenta cuotas), y que posteriormente se acordó una permuta con otro inmueble de propiedad de la demandada.
- Sin embargo, los accionantes no dicen que dicha “permuta” se llevó a cabo con la resolución del contrato de compraventa antes mencionado y la suscripción de un nuevo contrato en donde se aplicaría lo pagado en el primer contrato como primer pago del segundo, luego de la liquidación respectiva que determinase cuál sería el monto exacto a aplicar, ya que el monto de USD \$ 99,890.00 incluía la amortización del capital, los intereses compensatorios, el pago de los seguros de desgravamen, seguro FILAT y el interés moratorio en algunos casos, lo que cumplió cuando incluyó como saldo a favor de los accionantes el monto de USD \$ 25,909.52, monto resultante después de realizar la referida liquidación.

**3. Sentencia de primera instancia**

La primera sentencia en el caso fue emitida en fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho<sup>7</sup>, la cual, al ser apelada, fue anulada mediante sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil nueve<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver fojas 124.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

El diez de marzo de dos mil diez, se emitió una segunda sentencia<sup>9</sup>, la cual, al ser apelada, también fue anulada mediante sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil diez<sup>10</sup>.

Luego, el dos de agosto de dos mil once, se emitió una tercera sentencia<sup>11</sup>, la cual, al ser apelada, igualmente fue anulada mediante sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil doce<sup>12</sup>.

El nueve de octubre de dos mil diecisiete<sup>13</sup>, el Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió nuevamente sentencia a través de la cual declaró **infundada la demanda**.

Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes:

- Si bien la parte demandante ha señalado que lo que ha existido en su caso fue una permuta, y ello es aceptado por la parte demandada; al realizarse el segundo contrato sin haberse señalado ningún bien a permutar, y siendo que, para que exista una permuta debe existir bienes de intercambio, se concluye que no nos encontramos ante una permuta.
- Lo que se realizó es un cambio del objeto de la compraventa, es decir, no se iba a continuar con la compraventa del departamento de San Isidro, suscrita en el año mil novecientos noventa y cinco, sino que se iba a adquirir un nuevo departamento en Surco conforme al contrato de compraventa que se suscribió en el año dos mil. El nuevo acuerdo implicaba el cambio sustancial de la obligación, y la voluntad de novar se

---

<sup>7</sup> Ver fojas 952.

<sup>8</sup> Ver fojas 1151.

<sup>9</sup> Ver fojas 1217.

<sup>10</sup> Ver fojas 1321.

<sup>11</sup> Ver fojas 1481.

<sup>12</sup> Ver fojas 1665.

<sup>13</sup> Ver fojas 2479.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- manifestó indubitadamente al suscribir el nuevo contrato de compraventa en el año dos mil. Ello descarta una posible resolución del primer contrato.
- La parte demandante ha negado que el monto de los USD \$ 25,909.52, entregado por la adquisición del segundo inmueble haya sido el resultado de la liquidación de los montos pagados por su parte por el primer inmueble, y ha señalado que dicho monto fue cancelado por ellos, pero dicho monto no ha quedado registrado como ingreso en el libro contable de la demandada; y la boleta expedida por la demandada, no señala que el monto de USD \$ 25,909.52 haya provenido del dinero de la parte demandante.
  - La suma de USD \$ 63,702.29 retenida por la demandada, en tanto paga los intereses pactados por la compraventa del predio ubicado en San Isidro, no se puede devolver, máxime cuando del promedio de dividir dicho monto, entre sesenta meses hace un promedio de USD \$ 1,061.70, que sería equivalente al pago mensual por el uso del inmueble, el cual fue devuelto cuando tenía ya cinco años de uso por la parte demandante.
  - Asimismo, el monto de USD \$ 25,909.52, que se transfirió al segundo inmueble, estuvo constituido por la "inicial" pagada por el primer inmueble (USD \$ 12,350.00) y la amortización efectivamente pagada durante los sesenta meses de ocupación del predio (USD \$ 16,966.57), a la cual se descontó los intereses de cuotas adeudadas, seguros, comisiones, gastos notariales; y la aplicación de tal monto al segundo contrato fue aceptado por la parte demandante al suscribir el segundo contrato en el año dos mil.

**4. Sentencia de segunda instancia**

Mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho<sup>14</sup>, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia referida, señalando principalmente lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Ver fojas 2610.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- En el caso, ambas partes refieren que llegaron a una “permuta”; sin embargo, no se aprecia que hubiesen acordado la transferencia recíproca de bienes de sus respectivas propiedades, lo que es característica principal del contrato de permuta; por lo que, resulta evidente que el acuerdo arribado por las partes no se puede subsumir dentro de dicha figura.
- Los accionantes y la emplazada acordaron no continuar con la compraventa de los inmuebles ubicados en San Isidro trasladando lo pagado hasta al momento por dichos inmuebles (01 departamento y 02 estacionamientos) como inicial de la compraventa de los inmuebles ubicados en Santiago de Surco ( 01 departamento y 02 estacionamientos), de lo que se puede concluir razonablemente que la voluntad real de las partes era extinguir la primera obligación, y constituir una nueva obligación; y, siendo que la obligación preexistente no se había ejecutado totalmente, ya que se encontraba pendiente el pago de más de cien cuotas mensuales, resultan aplicables al caso las normas referentes a la novación.
- El hecho de que no se haya resuelto el contrato previamente no es óbice para que se pueda efectuar la liquidación de lo pagado por los accionantes respecto a los inmuebles ubicados en San Isidro y que este monto se incluya como inicial del precio del segundo contrato de compraventa de los inmuebles ubicados en Santiago de Surco, todo esto dentro del marco del acuerdo de novación.
- Lo pagado mensualmente por los accionantes no sólo incluía el pago del precio de los inmuebles, sino también el de los intereses, seguros e incluso intereses moratorios, siendo ello así, y estando a que los accionantes hicieron uso efectivo de los inmuebles objeto de la primera compraventa, resulta razonable que dichos conceptos se puedan descontar del total del monto pagado.
- De la liquidación efectuada por la emplazada producto de la “permuta”, se aprecia un total a transferir a favor de los accionantes de USD \$/ 25,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

909.52; y según el contrato del inmueble de Santiago de Surco, se pagarían USD \$ 25,909.52 a la firma del mismo, y de las copias del libro contable de la demandada, no se aprecia que dicha inicial hubiese ingresado a las arcas de la demandada. Se infiere razonablemente que ello no fue producto de un pago realizado por los accionantes, sino producto del descuento realizado por la demandada.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN**

El tres de octubre de dos mil dieciocho<sup>15</sup>, los demandantes interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo, mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve<sup>16</sup>, declaró procedente por causales de infracción normativa. En el recurso se denunciaron las siguientes causales:

#### **i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**

Indica que no se han valorado todos los medios probatorios, en tanto han demostrado que las partes suscribieron dos contratos independientes y los demás medios probatorios fueron emitidos por la entidad demandada, los que no fueron tachados.

Agrega que existiendo una permuta de inmuebles no se ha sustituido nunca una presunta obligación, por tanto, nunca existió novación.

#### **ii) Infracción normativa del artículo 1277 del Código Civil.**

---

<sup>15</sup> Ver fojas 2660.

<sup>16</sup> Ver fojas 71 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Indica que en la tercera sentencia emitida por el juzgado se declaró fundada la demanda reconociendo la permuta; sin embargo, la parte demandada apeló dicha sentencia negando rotundamente que hubiera existido novación.

Alega además que no está probada la voluntad de novar pues los contratos son absolutamente independientes, ninguno de ellos menciona al otro.

Señala también que al final del texto del artículo 1277 del Código Civil se estipula “(...) o que la existencia de la anterior (presunta obligación) sea incompatible con la nueva (presunta obligación)”, y que precisamente la adquisición del inmueble materia del contrato número 5720, que se encontraba en curso desde el año mil novecientos noventa y cinco, quedó trunca y para siempre en el año dos mil por la aparición en dicho inmueble de vicios ocultos plenamente demostrados, motivo por el cual las partes (la vendedora y los compradores) a efectos de resolver dicho problema, acordaron que se efectuaría una permuta del inmueble defectuoso por otro sin tal problema. Está probado también que los compradores devolvieron el inmueble defectuoso, empero, como la vendedora no les entregó otro inmueble tuvieron que interponer la presente demanda, entonces se encuentra desvirtuada otra obligación que sea incompatible con el contrato número 138-48, por lo que no corresponde aplicar el artículo 1277 del Código Civil.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** El recurso ha sido declarado procedente por la infracción de normas de carácter procesal, así como por la infracción de una norma de derecho material; por lo que, corresponde pronunciarse, en primer lugar, conforme a lo prescrito por el artículo 388º del Código Procesal Civil, sobre





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

las infracciones procesales, las que deberán entenderse como principales dados sus efectos anulatorios, si es que fuesen amparadas; resultando pertinente pronunciarse, respecto de las infracciones materiales, si es que previamente se desestiman las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas si coexisten con las procesales.

**SEGUNDO.**- Procediendo al análisis de la primera causal denunciada, que es de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, el cual comprende un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso: el formal o adjetivo, y, el material o sustantivo. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir<sup>17</sup>.

**TERCERO.**- De otro lado, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, forma parte del derecho al debido proceso e importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> STC N.º 2375-2012-AA/TC.

<sup>18</sup> Cf. STC N.º 1480-2006-AA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**CUARTO.**- Es en tal sentido que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

**QUINTO.**- Entendiendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, es claro que el derecho señalado se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la prueba, cuyo contenido esencial se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso. Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador, bajo los términos señalados en el artículo 197 del Código Procesal Civil ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba.

**SEXTO.**- Debe precisarse, no obstante, que, las competencias de la Corte Casatoria no inciden en la estricta valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones que permitieron a los jueces de mérito dar valor y eficacia, o en su caso, negarles valor a determinados medios probatorios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**SÉPTIMO.**- Es en el marco de lo precisado que se emitirá un pronunciamiento en relación a la infracción denunciada de las disposiciones normativas acotadas, previamente efectuando las siguientes precisiones.

**OCTAVO.**- En el presente caso, mediante la demanda presentada se ha solicitado que la demandada proceda a la devolución de la suma que se le abonó por pagos de la compraventa de un inmueble y dos estacionamientos vehiculares en el distrito de San Isidro, ascendente al monto de USD \$ 99,890.00, más el pago de gastos notariales, de conciliación e intereses. Como fundamentos de lo requerido, la parte demandante expresó que con la demandada celebró el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco una compraventa por los bienes referidos por el precio total de USD \$ 123,500.00, y que luego de sesenta meses de habitar de manera incómoda el inmueble, por sus desperfectos, acordó con la demandada efectuar una “permuta”, por otro departamento y dos estacionamientos en el distrito de Santiago de Surco, suscribiendo, para tal efecto, una compraventa en fecha veintitrés de octubre del dos mil, esperando, conforme a lo prometido, que en lo sucesivo se les devolviera el dinero pagado por el primer contrato ascendente a USD \$ 99,890.00, que no ocurrió.

**NOVENO.**- Por su parte, la demandada ha expuesto que, del contrato de compraventa del tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, los demandantes pagaron un total de USD \$ 99,890.00 como inicial más sesenta cuotas, y, que, posteriormente se acordó una permuta con otro inmueble de su propiedad, que se llevó a cabo con la resolución de la mencionada compraventa y la suscripción de un nuevo contrato en donde se aplicaría lo pagado en el primer contrato como primer pago del segundo, luego de una liquidación que determinase cuál sería el monto exacto a aplicar, siendo que el monto de USD \$ 99,890.00 comprendió la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.° 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

amortización del capital, los intereses compensatorios, el pago de los seguros de desgravamen, seguro FILAT, e interés moratorio; lo que se cumplió incluyendo como saldo a favor de los accionantes el monto de USD \$ 25,909.52.

**DÉCIMO.**- Precisados dichos antecedentes, se aprecia que la materia en controversia se centra en determinar si la demandante tiene derecho a exigir a la demandada que esta le devuelva el monto de USD \$ 99,890.00, más el pago de gastos notariales, de conciliación e intereses; lo que, en términos más precisos, involucra establecer la existencia de tal obligación.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Debido a ello, resulta necesario reparar en lo que debe entenderse por obligación y sus fuentes. Al respecto, *“...la obligación constituye una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último digno de protección. Dentro de esa relación jurídica corresponde al acreedor el “poder” o “derecho de crédito” para exigir la prestación. Si el deudor, vinculado en tal forma, no cumple la prestación, o la cumple parcial, tardía o defectuosamente, por razones a él imputables, responde con sus bienes de dicho incumplimiento, en razón del elemento coercitivo previsto por la ley...”*<sup>19</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En relación a las fuentes de la obligación, o de donde esta puede surgir, se tienen fuentes voluntarias y legales. *“Son voluntarias aquellas que tienen su origen en la manifestación de voluntad de una persona, pudiendo ser bilaterales (por ejemplo, los contratos en general) o unilaterales (por ejemplo, una promesa unilateral, una*

---

<sup>19</sup> OSTERLING PARODI, Felipe; CASTILLO FREYRE, Tratado de las Obligaciones, Primera Parte, Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2001, p. 101.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*disposición testamentaria, etc.). Son legales aquellas que surgen de un mandato de la ley.*<sup>20</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.**- Probada la existencia de una obligación, sea de fuente legal o voluntaria, la ley autoriza al acreedor, entre otros, emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1219º, inciso 1º, del Código Civil, que prevé “*Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado*”.

**DÉCIMO CUARTO.**- Conforme a lo expuesto, quien pretende el cumplimiento de determinada prestación de dar una suma de dinero, debe acreditar primero y necesariamente la relación jurídica obligatoria correspondiente, la misma que puede provenir de una fuente legal o una voluntaria.

**DÉCIMO QUINTO.**- En el caso particular, la parte demandante si bien asegura que la demandada le “prometió” la devolución de la suma que exige, aludiendo así a una fuente voluntaria, no ha logrado acreditar tal obligación materia de cobro. Esto es, no ha demostrado que, en efecto, la parte demandada haya asumido la obligación de devolver a la demandante el monto de USD \$ 99,890.00, y demás conceptos requeridos.

**DÉCIMO SEXTO.**- Conforme se desprende de sus alegaciones, la parte demandante requiere, entre otros, la devolución de lo que íntegramente pagó a la demandada, que fue parte del precio acordado en un contrato de compraventa, pretendiendo que dicha obligación de devolución se presuma solo a partir de la celebración de un contrato de compraventa posterior; lo que no puede admitirse, en tanto resultaba preciso demostrar

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 178.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que la parte demandada manifiestamente asumió la obligación cuyo cumplimiento se solicita, tanto en el monto como en los conceptos demandados.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- De otro lado, la permuta que se asegura se practicó –que, por cierto, no se verifica en el caso pues esta implica una transferencia recíproca de la propiedad de bienes, que no se ha sustentado-, tampoco determina la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, al no resultar un consecuencia legal de dicho contrato.

**DÉCIMO OCTAVO.**- No está demás referir que la restitución de las prestaciones derivadas de un contrato de compraventa, solo procedería como efecto de supuestos como la resolución del referido contrato, que no corresponde dilucidarse en este proceso, al no formar parte del sustento de la demanda.

**DÉCIMO NOVENO.**- En esas circunstancias, dado que la parte demandante no ha acreditado la existencia de la obligación cuyo cumplimiento requiere, esto es, la devolución de USD \$ 99,890.00, más el pago de gastos notariales, de conciliación e intereses, la demanda presentada es infundada.

**VIGÉSIMO.**- De acuerdo a ello, este Colegiado Supremo concuerda con el pronunciamiento que ha expedido la Sala Superior en dicho sentido. Si bien se advierten deficiencias en la motivación expresada en la resolución impugnada, debe aplicarse el artículo 397º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, que señala: *“La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*. Y, con las razones emitidas anteriormente se subsanan las deficiencias que, en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

motivación, pudiera tener la sentencia recurrida, dando cumplimiento a la rectificación que exige hacer el dispositivo citado.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Partiendo de lo señalado en los considerandos precedentes, las infracciones normativas de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución y 197 del Código Procesal Civil, que se refieren al derecho al debido proceso, derecho de motivación y valoración probatoria, devienen en infundadas; en tanto, no se advierte de qué manera inciden en la decisión, las omisiones valorativas que se cuestionan, las cuales, de acuerdo al recurrente permitían concluir que existió una permuta y no una novación. Como se ha expuesto, la permuta alegada resulta inconducente a acreditar la obligación exigida en el proceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- En cuanto a la infracción material denunciada, respecto al artículo 1277 del Código Civil, conviene remitirnos a lo precisado en considerandos precedentes, de los cuales se desprende que resulta impertinente a la controversia el referido dispositivo, al no guardar correspondencia con las razones relevantes que determinan la desestimación de la demanda.

**V. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil:

- A.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Abel Rivera Huaraz y Sonia Margarita Wilson Risco de Rivera**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho.
- B. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Abel Rivera Huaraz y Sonia Margarita Wilson Risco de Rivera contra la Caja de Pensiones Militar Policial, sobre obligación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 5050 – 2018**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dar suma de dinero. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague, integra esta Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**  
**DE LA BARRA BARRERA**  
**NIÑO NEIRA RAMOS**  
**LLAP UNCHÓN DE LORA**  
**CORANTE MORALES**

Gkbc/sg